

LA PROTECCION DE LOS INTERESES RELIGIOSOS EN ESPAÑA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y EN AMBIENTES ESPECIALES

MARITA CAMARERO SUAREZ

Facultad de Derecho. Universidad de Oviedo

SUMARIO

1. Actuación de los principios constitucionales en materia religiosa.—2. Las Confesiones religiosas en España: La libertad de expresión y el acceso a los medios públicos de difusión.—3. La tutela de los intereses religiosos en ambientes especiales.

1. Actuación de los principios constitucionales en materia religiosa

La Constitución manifiesta por el fenómeno religioso un interés especial como consecuencia del carácter personalista de la misma, es decir, del valor primario que se confiere a la persona que constituye el fundamento material del ordenamiento jurídico.

La modalidad del interés será diverso según que el desarrollo de la persona humana se entienda como un fin a promover, o como un dato a garantizar. Así, la postura será diferente según se trate de una cultura liberal que garantice la posibilidad de practicar la religión, o se trate de la cultura católica, como en Italia o España, donde la religión constituye parte integrante de la tradición del pueblo que interpretará el interés de la Constitución por la religión con una apreciación positiva de la dimensión religiosa y de su importancia sobre la vida social.

En este sentido puede decirse que las raíces últimas de la religión se fundan en la propia naturaleza humana, y por ser el hombre naturalmente sociable tiende a la agrupación también en el campo religioso, de ahí que las comunidades religiosas sean exigidas por la naturaleza social del hombre.

En la Constitución se contempla un sistema de protección del derecho de libertad e igualdad en materia religiosa, de forma que existen un conjunto de normas que constituyen la adecuada garantía de los intereses individuales y colectivos con finalidad religiosa. En este sentido, la Constitución deberá imponer una interpretación capaz de evolucionar con el paso del tiempo y con el desarrollo de la vida social¹.

En el texto constitucional se impone a los poderes públicos el deber de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con las confesiones que tendrán como objetivo fundamental la promoción de la libertad e igualdad en materia religiosa de los ciudadanos españoles.

De lo expuesto se deduce que la actual Constitución española contempla el reconocimiento y la protección de los derechos y libertades en materia religiosa, tanto de los ciudadanos particulares como de los grupos o confesiones. De esta forma, como sabemos, se abre una nueva etapa en la historia del Derecho eclesiástico español, ya que se contempla el hecho religioso en su estricta dimensión de factor social sometido a un tratamiento de índole jurídica-civil².

2. *Las confesiones religiosas en España: la libertad de expresión y el acceso a los medios públicos de difusión*

En el ordenamiento español no tendrán cabida las agrupaciones consideradas como ilegales a nivel constitucional, así como aquellas que contrasten con algún valor superior del ordenamiento, o las que sobrepasen el límite de las estructuras fundamentales de una sociedad, o las que adopten una forma societaria en fraude de la ley para perseguir unos fines diversos a los previstos en la configuración de esa forma asociativa.

Pero tanto las confesiones como los grupos confesionales atípicos tienen su fundamento legal en el reconocimiento del derecho de libertad

¹ Vid. al respecto artículos 14 y 16 de la Constitución española de 1978 y, entre otros, a J. CALVO ALVAREZ, *Orden público y factor religioso en la Constitución española* (Pamplona 1983); A. VITALE, «Ordinamento giuridico e interessi religiosi», en *Corso di Diritto Ecclesiastico*, 2.ª ed. 1981, 3.ª ed. 1984, Milano; S. LARICCIA, «L'attuazione dei principi costituzionali in materia religiosa», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1 (1981), págs. 3-13.

² Vid. sobre el tema a P. J. VILADRICH, «Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español», en *Derecho eclesiástico del Estado Español*² (Pamplona 1983), págs. 169 y sigs.; M. J. CIAURRIZ, «Libertad religiosa y concepción de los derechos fundamentales en el ordenamiento español», en *Ius Canonicum*, XXIII (1983), págs. 419-441; D. LLAMAZARES y G. SUÁREZ PERTIERRA, «El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, págs. 7-34; P. LOMBARDÍA, «Los Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el nuevo Derecho eclesiástico español», en *Nuove prospettive per la legislazione ecclesiastica. Atti del II Convegno nazionale di Diritto ecclesiastico. Siena, 27-29 novembre 1980*, págs. 415-431.

religiosa proclamado en la Constitución, si bien parece existir una cierta prevención por parte del ordenamiento hacia aquellas agrupaciones atípicas a las que se aplican una doble limitación, de un lado, el artículo 16 de la Constitución y, de otro, el artículo 22 de la misma ³.

En España, la Constitución de 1978 se ocupa de la posición jurídica de las confesiones religiosas en su artículo 16, en el que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. En el mismo sentido, los poderes públicos deberán tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y el resto de confesiones. Con ello, la Constitución garantiza a toda confesión la índole participativa y consensual con que los poderes públicos atenderán sus características específicas, sus datos diferenciales y su arraigo real en la sociedad española en orden a la determinación de su *status* jurídico como confesión. Las confesiones religiosas en España no están sometidas al Derecho común, sino a una legislación especial constituida básicamente por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980. Por otra parte, estas confesiones tienen plena autonomía para establecer sus propias normas de organización y régimen interno y si poseen notorio arraigo en España pueden obtener un estatuto especial.

La confesión religiosa es un ente autónomo y su autonomía originaria e institucional tendrá unas características y unos contenidos diferentes de las demás, acordes con la constitución de cada una. Así, las diferencias existentes entre la Iglesia católica, las ortodoxas, las protestantes y las demás confesiones habrá que situarlas en sus respectivas estructuras y funciones.

Sin embargo, parece imposible acometer hoy un estudio de Derecho eclesiástico sin tener presente la ciencia del Derecho eclesiástico italiano, es decir, será necesario que hagamos alguna alusión a la regulación que en esta materia hace el Derecho italiano. En este sentido, el artículo 8 de la Constitución italiana manifiesta que todas las confesiones religiosas son iguales y libres ante la Ley, de forma que existe un profundo respeto por las creencias religiosas de los ciudadanos que se manifiesta a su vez en la posibilidad de ejercer la libertad de profesión, la libertad de propaganda y la libertad de ejercicio público y privado del culto. El legislador parte del presupuesto de reconocer a estas confesiones el derecho de organizarse según sus propios estatutos, si bien el reconocimiento de esas confesiones es sustancialmente distinto del reconocido a la confesión católica.

³ Vid. en este sentido el análisis del profesor I. C. IBÁN, «Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente», en *Estudios de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado* (Madrid 1983), págs. 271-303.

El legislador utiliza el término confesiones religiosas para identificar a los grupos sociales en que se reúnen los hombres en función de un interés religioso, y así, en el Derecho italiano, las confesiones religiosas diversas de la católica tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico italiano⁴.

También el Derecho italiano garantiza a todos el derecho no sólo a profesar libremente una religión, sino al ejercicio del culto público o privado, así como a la propaganda religiosa, cuestiones ambas que se encuentran tuteladas penalmente.

En este momento cabe preguntarse cuál es la postura al respecto del ordenamiento español, para lo cual partimos de la consideración que el mismo hace de las confesiones religiosas en el texto constitucional. En este punto será necesario reconocer que la libertad religiosa no puede reducirse a un derecho a ejercer las facultades mencionadas en la Constitución, sino que, a su vez, deberá traducirse en un derecho a disponer de los medios necesarios para ese ejercicio. Así, el ciudadano católico tendrá derecho a difundir su propia creencia como sujeto del derecho de libertad religiosa reconocida en la Constitución en el artículo 16, 1, y, en consecuencia, la Iglesia católica en cuanto confesión y en aplicación del principio de cooperación ya mencionado, tendrá derecho a ejercitar su misión apostólica. Principio que a su vez deberá ser aplicado al resto de confesiones permitidas en España.

Es decir, la sensibilidad religiosa es un bien protegible, y su protección jurídica exige que el derecho a la libertad de expresión —art. 20 de la Constitución— sea ejercido dentro de sus límites, ya que lo religioso no es un aspecto accesorio, sino esencial de la persona⁵.

Llegados a este punto, es interesante abordar la temática de los medios de comunicación social, tratando de aportar técnicas concretas que hagan efectiva la libertad religiosa, y más concretamente la libertad de expresión de las confesiones religiosas⁶.

⁴ Vid. sobre el tema en Derecho italiano, entre otros, a A. VITALE, *Ordinamento giuridico e interessi religiosi*² (Milano 1981), págs. 65 y sigs.; L. MUSSELLI, *Considerazioni sugli istituti delle confessioni acattoliche* (Padova 1979), págs. 11-43; S. LARICCIA, *Lezioni di Diritto Ecclesiastico* (Padova 1974), págs. 122-152; L. SPINELLI, *Diritto Ecclesiastico* (Torino 1976), págs. 194-205; P. CIPROTTI, *Diritto Ecclesiastico*² (Padova 1964), págs. 388 y siguientes.

⁵ Véase al respecto la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 8 de abril de 1981, ponente Sr. Moyna Ménguez, en *La Ley*, Diario, Madrid, 26 de mayo de 1981, págs. 5-6, en la que se establece que «el hecho religioso es un valor comunitario, colectivo o social de primera magnitud, y como tal asumible y asumido por la imparcial Magistratura del Ministerio Fiscal».

⁶ Este tema fue abordado ya por el profesor A. REINA en *Lecciones de Derecho Eclesiástico español* (Barcelona 1983), en un interesante estudio que nos servirá de punto de partida.

Partiendo del artículo 20 de la Constitución ⁷, el Estado deberá tutelar la libertad religiosa mediante la promoción de unos valores constitucionalmente protegidos, que en materia de comunicación social serán viables a través del derecho de acceso a los medios públicos de difusión, lo cual supone entender que dentro de los grupos sociales más significativos a que se refiere el artículo 20 cabe incluir también a los grupos religiosos. De esta forma, la relación entre la libertad religiosa y la libertad de expresión no se agota en la sola y libre expresión de las creencias religiosas ⁸.

En este sentido es necesario poner de relieve que la intervención del legislador en la radio y televisión españolas será necesaria para poder garantizar un equilibrio entre las diversas confesiones religiosas, si bien hasta la fecha la única intervención ha sido la aprobación del «Estatuto de la Radio y la Televisión», aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero, y los «Principios Básicos de Programación», aprobados por el Consejo de Administración de R.T.V.E. de 1981.

En este sentido, el citado Estatuto prevé la posibilidad de espacios abiertos a los grupos sociales y, entre ellos, a los de naturaleza religiosa. Y el Consejo de Administración de R.T.V.E. aprobó unos Principios Básicos de Programación en 1981, en cuyo punto 3.6.2, respecto de los programas religiosos, se establece que de una comparación internacional hay que valorar como escaso el tiempo actualmente concedido en T.V.E. a la programación de ese carácter, por lo que será necesario, como más adelante pondremos de relieve, acompañar la presencia religiosa en la programación a la práctica habitual en otros países democráticos.

Parece que será necesario, por tanto, que se establezcan programas de análisis del hecho religioso con una perspectiva pluralista, abriendo la programación a confesiones diferentes de la católica en diferentes espacios asignados en proporción al peso social o al número de fieles de las mismas.

En el Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 se dice en el artículo 14: «Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los

⁷ «1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

... ..
d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

3. La Ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios a los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.»

⁸ Vid. B.O.C., Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 1980, respuesta del Ministro de Cultura al Diputado socialista don Leopoldo Torres sobre cumplimiento en R.T.V.E. y R.N.E. del artículo 16 de la Constitución en materia religiosa.

correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.» Está claro, por tanto, que será preciso trasladar la presencia del hecho religioso católico y no católico a los programas de la radio y la televisión estatal, teniendo en cuenta, a su vez, el artículo 20 de la Constitución de 1978 que garantiza el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos más significativos, y teniendo en cuenta además que el Estatuto de la Radio y la Televisión incluye los fines religiosos, junto con los políticos y culturales, entre los que definen el uso de la radio y la televisión, ya que a nadie se le oculta que los medios de comunicación social, y en especial la prensa, radio, cine y televisión, constituyen cátedras de difusión del pensamiento y de la cultura.

El valor religioso, en cuanto inserto en el acervo cultural de los pueblos, y siendo un factor de formación integral de la persona, es un derecho del ciudadano, de ahí que la gran mayoría de países consideren aconsejable la presencia religiosa en dichos medios comunicativos o de difusión. Por ello, es lógico pensar que la libertad religiosa reconocida en las Constituciones de los países tendría poco significado si se traduce en una mera libertad de culto en los templos y no existe un margen de expresión y difusión suficiente.

De lo dicho hasta aquí, cabe deducir que en España a la hora de establecer una legislación deberán aprovecharse las experiencias ajenas, ya que el problema no es exclusivo de España y es objeto de regulación legal en casi todos los países. De esta forma, será preciso garantizar en los medios públicos una presencia efectiva, proporcionada al número de españoles que declaren pertenecer a cada confesión religiosa, dosificada por un organismo que refleje la auténtica realidad del país. Es decir, por coherencia constitucional y por la cláusula concordada, Televisión Española y las dos cadenas radiofónicas nacionales, deberán respetar los sentimientos de los católicos, y por extensión analógica los de las demás religiones, y ello por estar implicado en el respeto general a los sentimientos de todos.

Es de destacar que en España, al finalizar el año 1979, el conjunto de la programación religiosa en Radio Nacional de España, en Radio Cadena y en Televisión Española no llegó al 50 por 100 de la media imperante en los países de la Comunidad Europea, en donde el porcentaje respecto de la programación total oscilaba entre el 1,5 y el 3 por 100, mientras que en España estaba en el 0,8 por 100. Tomando como ejemplo algunas televisiones europeas destacaremos el sistema de la televisión holandesa en la que se asignan horas de difusión o transmisión, entre otros, a las Asociaciones religiosas, a Entidades, Partidos o Movimientos políticos, etc., siendo el Ministerio de cultura el competente para atribuir el tiempo global en antena que se distribuye entre los organismos de radiodifusión, distribución que se hace en función de categorías establecidas según el número de usuarios, así, entre otros, obtienen tiempos de antena

de importancia las siguientes asociaciones de base confesional: K.R.O. —Radiodifusión y Televisión católicas—, N.C.R.V. —Asociación Protestante holandesa—, E.O. —Radiodifusión y Televisión evangélica, etc.

Por otra parte, en Italia la Ley de 14 de abril de 1975 contiene innovaciones importantes respecto del derecho de acceso, reservando el 5 por 100 del total de la programación televisiva a los partidos y grupos representados en el Parlamento, a las Confesiones religiosas, a los Movimientos políticos, etc. En Alemania, con el fin de asegurar los intereses eclesiásticos frente a las emisoras, las Iglesias nombran sus propios delegados de radiodifusión que colaboran con las emisoras. Así, todas las estaciones de radiodifusión alemanas tienen espacios reservados a emisiones específicas de las Iglesias, determinado por las leyes o los Tratados.

Volviendo de nuevo al tema en España, diremos que en septiembre de 1982 el Consejo de Administración de R.T.V.E. aprobó una nueva programación religiosa católica con un tiempo de noventa y cinco minutos semanales en la primera cadena y veinte en la segunda. Sin embargo, tampoco en ese momento se abordó el tema respecto de otras confesiones distintas de la católica, ni quedó solucionado el problema del derecho de acceso a los medios de comunicación social por parte de dichas confesiones. Cabe resaltar que recientemente los representantes de las religiones judía y protestante en España han conseguido el poder disponer de un programa de televisión, consistente en un espacio quincenal en la programación de la segunda cadena de aproximadamente una duración de quince minutos, que lleva por título «Tiempo de creer». Hasta ese momento, la programación de T.V.E. de carácter religioso era solamente de cuño católico, así podemos citar a programas como «El día del Señor, Pueblo de Dios, Últimas preguntas, Testimonio». Quedan todavía por resolver los casos de los Testigos de Jehová y del resto de miembros de otras Confesiones que no cuentan por el momento con una posibilidad de acceder a esos medios de comunicación.

Por todo ello, es manifiesto que será necesario un estudio en profundidad del tema, con una amplia comparación respecto de los países europeos, así como un desarrollo legislativo adecuado para su efectiva puesta en práctica, ya que en la actualidad existe en España una pobre legislación en materia de comunicación social y, sobre todo, dentro del fuero mixto Iglesia-Estado. Sería de desear una Ley Orgánica aprobada por las Cortes para la solución del problema⁹.

⁹ Vid. sobre este punto, principalmente, a A. REINA, ya citado, y A. MONTERO, «Medios de comunicación social», en AA.VV., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid 1980), páginas 553-568; J. L. SANTOS DÍEZ, «Educación y Asuntos Culturales», en AA.VV., *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones* (Madrid 1980), págs. 213-244; L. DE ECHEVERRÍA, «Posición jurídica de la Iglesia en España ante los medios de comunicación social», en AA.VV., *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad* (Salamanca 1978), págs. 153-166; W. RUFNER, «El Derecho por parte de las Iglesias al uso

3. *La tutela de los intereses religiosos en ambientes especiales*

Igual que para la Confesión católica, a las Confesiones acatólicas no les basta con el régimen de libertad garantizado a la confesión misma, sino que es necesario que el Estado arbitre los medios necesarios para tutelar los intereses religiosos de cada una.

En el Derecho italiano, al que frecuentemente tenemos que referirnos como modelo a seguir, las relaciones del Estado con las Confesiones acatólicas son reguladas por leyes sobre la base de acuerdos llamados *intese* con sus representantes. Dichos *intese* son actos que en el momento de su estipulación dan vida a un ordenamiento peculiar en el ámbito del cual quedan vinculados con el Estado. De esta forma, una ley que discipline las relaciones con los cultos acatólicos prescindiendo de un acuerdo *intese* previo —en el caso de que existiese—, sería constitucionalmente ilegítimo por falta de presupuesto.

Desde la entrada en vigor de la Constitución española, el problema de la tutela penal del sentimiento religioso puede considerarse que ha ocupado el interés de la doctrina, ya que es necesario que se establezca una tutela igual entre las Confesiones religiosas eliminando todo tipo de privilegios.

De esta forma, cuando una persona en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa asume un determinado credo, tiene derecho a ser atendida en esa fe de acuerdo con las peculiaridades propias de ella, derecho que también es palpable en determinadas circunstancias especiales en que pueden encontrarse esas personas, así puede pensarse en el caso de establecimientos penitenciarios, sanatorios y hospitales, orfanatos y centros similares. En este sentido, se puede decir que el derecho de cada persona a ser atendida en su fe religiosa se ejercerá fundamentalmente en dos ámbitos: el ámbito escolar y el ámbito social. No me detendré aquí a examinar el derecho a la libertad de enseñanza que se consagra en el artículo 27 de la Constitución, sino tan sólo resaltaré que en el mismo se establece el derecho a la educación y a recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones propias de los padres. Por lo que se refiere a la religión católica, existe un Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 que establece las coordenadas en las que se enmarca la enseñanza de la religión católica en España, y por lo que se refiere al resto de Confesiones, en función del derecho fundamental a la educación religiosa y en relación con el derecho a la libertad religiosa, y al principio de igualdad, se establece un régimen similar y paralelo para la enseñanza religiosa de otras iglesias y confesio-

de los medios públicos de difusión en el ámbito de la radio y la televisión alemana», en AA.VV., *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad* (Salamanca 1978), páginas 167-178.

nes, si bien es de destacar que no existe todavía ningún acuerdo formal al respecto, aunque sí hay cierta legislación procedente del Estado muy reciente que parece llevar aparejada el inicio de conversaciones y consultas con determinadas comunidades, como la judía y adventista¹⁰.

En defensa de esa protección del interés religioso, la propia Ley de Libertad Religiosa establece en su artículo 4 dos tipos de tutela, al decir que los derechos reconocidos en la Ley serán tutelados mediante el amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional. Se aprecia, por tanto, que la cuestión relativa a la asistencia religiosa pone en juego toda la normativa del Derecho eclesiástico, desde los principios constitucionales, hasta las disposiciones reglamentarias o administrativas más concretas.

Una vez apuntada la necesidad de asistencia religiosa en centros docentes, nos interesa referirnos ahora a la asistencia que el Estado facilita a aquellas personas que se encuentran en determinadas situaciones que hacen difícil el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Se trata de situaciones típicas en que se encuentran las personas mientras permanecen en determinados centros, como los militares, penitenciarios, sanitarios y similares; de tal forma, que este tipo de asistencia vendrá encuadrada como una de las manifestaciones típicas de la asistencia social de carácter general que el Estado debe de prestar en beneficio de los intereses sociales.

Por lo que se refiere a la tutela penal, la nueva Constitución sienta unos principios diferentes en materia religiosa que tendrán que incidir sobre la nueva configuración de los delitos, de ahí que el nuevo Código penal tendrá que uniformar el sistema de protección de los cultos dentro de la tutela de la libertad religiosa.

Por otra parte, la protección estatal de los intereses religiosos se ve reforzada con las normas internacionales sobre derechos y libertades fundamentales, tal como dispone el artículo 10, 2, de la Constitución.

Para finalizar, diremos que la asistencia religiosa se regula con carácter general en España en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad

¹⁰ En julio de 1980 el Ministerio de Educación reguló por separado la enseñanza de la religión católica y la enseñanza de las diversas Confesiones, éstas con un carácter experimental. Siendo de destacar las siguientes disposiciones: Orden de 9 de abril de 1981, por la que se incorpora al nivel de Enseñanzas Preescolar y al ciclo de E.G.B. los contenidos de enseñanza de la religión católica; Orden de 9 de abril de 1981, por la que se incorpora a los niveles de Enseñanza Preescolar y E.G.B. el programa de la enseñanza religiosa judía; Orden de 17 de junio de 1981, por la que se incorpora a los ciclos medios y superiores de E.G.B. los contenidos de las enseñanzas de la religión católica; Orden de 6 de julio de 1981, por la que se incorpora al bachillerato y formación profesional los contenidos de la enseñanza de la religión católica; Orden de 1 de julio de 1983, por la que se incorpora a Enseñanza Preescolar y E.G.B. el programa de la religión adventista propuesto por la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día; Orden de 30 de enero de 1985, por la que se establecen nuevos contenidos de religión y moral católica en el tercer curso de bachillerato.

Religiosa, y, en concreto, la asistencia religiosa católica viene regulada en el artículo IV del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede, y en el Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas; no existiendo hasta ahora ningún Acuerdo firmado con Confesiones religiosas distintas de la católica.

Por lo que se refiere a la asistencia religiosa en establecimientos públicos, las principales normas en la materia son:

Para las Fuerzas Armadas: la Ley de 28 de diciembre de 1978, que en su artículo 195 se refiere a la asistencia religiosa. La Orden de 22 de noviembre de 1978, por la que se incorpora el Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. La Instrucción General del Estado Mayor del Ejército de 23 de junio de 1978, por la que se establecen normas para la aplicación de la Ley de Libertad Religiosa. La Ley de 24 de diciembre de 1981, por la que se consagra la existencia del Cuerpo de capellanes castrenses.

Para las Instituciones Penitenciarias: la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, que dedica el artículo 54 a la asistencia religiosa. El Reglamento de Prisiones aprobado por Real Decreto de 8 de mayo de 1981, que en su capítulo II, Título III, se dedica a la asistencia religiosa.

Para los establecimientos sanitarios y similares: la normativa es antigua, aunque continúa vigente, no teniendo ninguna rango de ley. En ella la asistencia religiosa se reduce a la que desarrollan los capellanes católicos pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Beneficencia. Entre ellas cabe destacar el Real Decreto de 27 de enero de 1885, que establece el plan de beneficencia general; la Orden de 14 de abril de 1919, por la que se creó el Cuerpo de Capellanes de Beneficencia General, y el Decreto de 25 de agosto de 1978, en el que se establecen normas en las que se contempla la libertad religiosa de las personas y se considera la asistencia religiosa como uno de los derechos del enfermo.

Sería de desear también aquí el establecimiento de las condiciones necesarias para que el ejercicio de la libertad fuera posible, y en este sentido deberán establecerse las soluciones necesarias y concretas a los problemas que pueda plantear la asistencia religiosa de los ciudadanos ¹¹.

¹¹ Vid. sobre el tema fundamentalmente a E. MOLANO, «La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico del Estado Español», en *Persona y Derecho*, vol. 11 (1984), páginas 211-244; L. SPINELLI, *Diritto Ecclesiastico* (Torino 1976), págs. 273 y sigs.; V. A. REINA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español* (Barcelona 1983), págs. 262-265; M. LÓPEZ ALARCÓN, «El interés religioso y su tutela por el Estado», en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*² (Pamplona 1983), págs. 509-569; J. FORNÉS, «La enseñanza de la religión en España», en *Ius Canonicum*, vol. XX (1980), págs. 87-114; S. LARICCIA, *Lezioni di Diritto Ecclesiastico* (Padova 1974), págs. 50-68; A. VITALE, *Ordinamento giuridico e interessi religiosi*² (Milano 1981), págs. 143-160 y 281-292; 3.ª ed. (Milano 1984), páginas 445-459; J. CALVO, *Orden público y factor religioso en la Constitución española* (Pamplona 1983), págs. 256-276; M. J. CIAURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho Español* (Madrid 1984), págs. 125-132 y 172-189.